



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002187 (UT/22/02019)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud	3
2. Acciones del CT	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	5
C. Consideraciones del CT	7
D. Modalidad de entrega	16
E. Qué hacer en caso de inconformidad	19
F. Fundamento legal	20
G. Determinación	20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Edmundo Torrescano Medina
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 19 de agosto de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002187
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02019
- f. **Información solicitada:**

“El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos registrados en el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados. De conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; con el artículo 19. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del artículo 6 y 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (...).”

1. *“(...)Solicito se brinde la información que corresponde a la Votación y Consulta de Revocación de Mandato para el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, celebrada el día domingo 10 de abril del presente año (...)”*
2. *“(...) Haciendo una precisión exhaustiva en lo que a continuación señalo: Solicito el nombre completo de todos los ciudadanos que participaron y ejercieron su derecho a votar en los en los 7 Distritos Electorales Federales del Estado de San Luis Potosí, conformado por los municipios de: Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles, San Luis Potosí, San Luis Potosí y Tamazunchale, para la consulta de revocación de mandato del Presidente de la República.*

Es preciso señalar que las y los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto en la consulta, utilizaron recurso público para hacerlo. Por lo cual, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe brindar la información solicitada. Sin otro particular, reitero mi consideración en la solicitud y agradeciendo se brinde la información correspondiente en el tiempo más breve posible”. (Sic)

[La numeración es propia]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**) y Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí (**JL-SLP**).

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEOE	22/08/2022 Dentro del plazo	26/08/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/DEOE/UT/0505/2022	Punto 1: -Información pública Punto 2: -Inexistencia con criterio SO/007/2017¹ emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
Fecha de gestión más reciente: 26/08/2022					

¹ **Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-SLP	22/08/2022 Dentro del plazo RA 05/09/2022	29/08/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 06/09/2022	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/SLP/JLE/VS/508/2022	Punto 2: -Confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 06/09/2022					

2. Acciones del CT

El 12 de septiembre de 2022 la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar la manifestación de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratoria de inexistencia y clasificación de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24 numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que una parte de la información es **inexistente** y otra parte debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) por lo que el CT verificó que la **declaración** y **clasificación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud:

Punto 1			
1. "(...) Solicito se brinde la información que corresponde a la <i>Votación y Consulta de Revocación de Mandato para el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, celebrada el día domingo 10 de abril del presente año (...)</i> ".			
[La numeración es propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEOE	Información pública	Sí. El área señaló que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 29 numeral 3, fracción III del Reglamento, se pone a disposición de la persona solicitante la liga electrónica del portal del Instituto, en donde podrá consultar: el cómputo total y declaratoria de resultados de la revocación de mandato, así como el conteo rápido, entre otros.	Sí, de acuerdo con los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 130 de la LFTAIP; 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 29 numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

Punto 2

2.“(...) *Haciendo una precisión exhaustiva en lo que a continuación señalo: Solicito el nombre completo de todos los ciudadanos que participaron y ejercieron su derecho a votar en los en los 7 Distritos Electorales Federales del Estado de San Luis Potosí, conformado por los municipios de: Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles, San Luis Potosí, San Luis Potosí y Tamazunchale, para la consulta de revocación de mandato del Presidente de la República (...)*”. (Sic)

[La numeración es propia]

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEOE	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí. El área informó que, de la búsqueda exhaustiva e integral realizada en los archivos que obran en esa Dirección no se encontró la información solicitada; toda vez que no cuenta normativamente con atribuciones de concentrar dicha información; aunado a ello, de conformidad con los artículos 1 numeral 4, y 7 numeral 2 de LGIPE; y 2 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el hecho de dar a conocer el nombre de los votantes estaría violentando la secrecía del voto.	Sí, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 1 numeral 4, 7 numeral 2, y 55 de la LGIPE; 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 2 de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 130 de la LFTAIP; 47 del RIINE; y 29 numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento.
JL-SLP	Confidencialidad total	Sí. El área refirió que, el dato del nombre completo de todos los ciudadanos que participaron y ejercieron su derecho a votar para la consulta de revocación de mandato del Presidente de la República el 10 de abril del 2022, en los siete distritos electorales federales del estado de San Luis Potosí, se	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44 fracción II, 100, 101, 113 fracción I, 114, 116, 120, 133, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 97, 98, 99, 100 y 110 de la LFTAIP; y 2 numeral 1, fracciones VIII y XXIII; 10 numerales 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II y 29



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

		clasificó como confidencial, ya que la información es concerniente a personas físicas identificadas o identificables que se deben proteger, así como la secrecía del voto.	numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento.
--	--	--	---

*Toda vez que el área **DEOE** (punto 2) declaró la inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, el CT considera pertinente obviar su estudio; toda vez que, no se advierte obligación de contar con la información, por lo que no resulta necesario que el CT emita una resolución que confirme dicha inexistencia.

C. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad total**

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **JL-SLP**, en relación con el punto 2, referente al dato de “*nombre completo de todos los ciudadanos que participaron y ejercieron su derecho a votar en los en los 7 Distritos Electorales Federales del Estado de San Luis Potosí, conformado por los municipios de: Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles, San Luis Potosí, San Luis Potosí y Tamazunchale, para la consulta de revocación de mandato del Presidente de la República*”; señaló que el “nombre” reviste el carácter de confidencialidad total, toda vez que es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física (votante) de la que no se cuenta con el consentimiento para divulgar su información y que, por ende, también contraviene una de las características del voto, la secrecía.

Siendo el área responsable quien precisó que el dato de “nombre”, de los ciudadanos que participaron y ejercieron su derecho a votar en los siete Distritos Electorales Federales del estado de San Luis Potosí para la consulta de revocación de mandato, es considerado como de **confidencialidad total** al ser un dato personal cuyos titulares son particulares (personas físicas) y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP y 15 numeral 2, fracción I, del Reglamento.

A efecto de obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área, cuyo resultado se comparte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación²:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422002187	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/22/02019	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No se remite información		
Área que envía la información clasificada:	JL-SLP	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	No se remite información		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	29/08/2022				
Número de RA³ formulados:	1	Número de RII⁴ formulados:	N/A		

1. Descripción general de la información

El área **JL-SLP** remitió el análisis del dato “nombre” de todos los ciudadanos que participaron y ejercieron su derecho a votar en los siete Distritos Electorales Federales del estado de San Luis Potosí: Matehuala (Distrito 01), Soledad de Graciano Sánchez (Distrito 02), Rioverde (Distrito 03), Ciudad Valles (Distrito 04), San Luis Potosí (Distrito 05), San Luis Potosí (Distrito 06) y Tamazunchale (Distrito 07); de la siguiente manera:

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

“(…)

Dato personal	Fundamentos	Derecho que se tutela	Motivos
Nombre de personas físicas	<ul style="list-style-type: none">• Artículo 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.• Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.• Artículo 15, párrafo 2, fracción I, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral.	Derecho a la protección de datos personales	<p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra en la confidencial.</p> <p>Además, en virtud de que es relacionada con datos proporcionados por una persona en cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) al Registro Federal de Electores, por tal razón y en estricto apego al Principio de finalidad, legalidad y de responsabilidad, no se puede destinar esa información confidencial a un objeto distinto de los que expresamente señala la LGIPE garantizando así la protección encomendada.</p> <p>Asimismo, traería como consecuencia hacer identificable a la persona física lo cual podría ser utilizado para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgadas. Con lo anterior se podría ocasionar que la seguridad de las personas sea vulnerada.</p>

Asimismo, se expresan las razones y motivos que otorgan sustento a la clasificación de confidencialidad:

➤ **Dato susceptible de clasificación:** Nombre de personas físicas.

Qué es el nombre: Es atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Según el estudio de Bonnacase, citado por Magallón y Marco en su obra Instituciones de Derecho Civil (1987), “es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas.” (pag.55)⁵

Asimismo, de Pina (2005) comenta: “El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación.” (pag.210)⁶

Es de señalar que, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión con clave 14374/19 y su acumulado RRA 14375/19, señaló:

“(…)

• Nombre de personas físicas

El nombre -persona física- se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. Es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se define como un dato personal por excelencia, por lo tanto de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”. Respecto a los nombres de los servidores públicos, es necesario recordar que son de naturaleza pública conforme a lo previsto en el artículo 68, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no podrán ser testados en los oficios solicitados.”

Motivo por el cual se clasifica: *Los datos de nombre completo con apellidos paternos y maternos inmersos los diversos documentos revisten el carácter de confidencial, pues al dar a conocer dicha información, traería como consecuencia hacer identificable a la persona titular de los mismos.*

Cabe señalar que el 27 de enero de 2017 entró en vigor la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos), la cual tiene por objeto establecer entre otros elementos, las bases y principios para garantizar a toda persona la protección de sus datos personales (artículo 1, párrafo 4).

El artículo 3 de la Ley General de Datos, define datos personales, como:

⁵ Magallón, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil*, Porrúa, México, 1987 pp. 55

⁶ De Pina Vara, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, México, 2005, pp. 210.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.

(...)

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

(...)” (sic)

En virtud de lo anterior, se privilegia y actualiza el interés superior del individuo respecto del derecho a la protección de datos personales, en contraposición con el acceso a la información pública, tomando como base los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ **Características del voto.**

En el caso, el dar a conocer el nombre de los votantes, se estaría violentando la secrecía del voto, de conformidad con los artículos 1, numeral 4; 7, numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley Federal de Revocación de Mandato (...)

*Con base a lo anterior, el voto es una prerrogativa, es decir, un derecho y una obligación de las y los ciudadanos, el cual tiene como características ser universal, libre, **secreto**, directo, personal e intransferible, por lo que vulnerar tal prerrogativa contraviene dichas disposiciones, máxime que se debe garantizar que el votante pueda tomar una decisión no perceptible por otros; salvaguardando su esfera jurídica, al prohibir y sancionar los actos que generen presión o coacción respecto del sentido del voto de los electores, así como alguna intimidación después de ejercerlo, así el secreto otorga la seguridad de ejercer libremente su derecho. (...).” (Sic)*

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Es de señalar que el área **JL-SLP** se pronunció manifestando la confidencialidad del dato “nombre” de todos los ciudadanos que participaron y ejercieron su derecho a votar en los siete Distritos Electorales Federales de San Luis Potosí para la consulta de revocación de mandato del Presidente de la República.

Por lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida en el punto 2, ya que el dato de “nombre” se considera como información confidencial, puesto que al otorgarlo haría identificables a las personas físicas que ejercieron su derecho a votar y de las que no se cuenta con el consentimiento para difundir su información, y, asimismo, se contravendría la secrecía del voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

En este sentido, resulta importante puntualizar lo referente al principio pro persona y los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, previstos en los artículos 1 párrafos 1, 2 y 3, 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la CPEUM:

Principio pro persona. El artículo 1° de la CPEUM⁷, establece las siguientes premisas:

“(…) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (…). (Sic)

[El énfasis es propio]

Derecho de acceso a la información. El acceso a la información es un derecho humano reconocido en el artículo 6 de la CPEUM, su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas:

“(…) Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

(…)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(…)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(…). (Sic)

[El énfasis es propio]

⁷ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

En esta tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)

Derecho a la protección de datos personales. En este supuesto, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en el artículo 16 segundo párrafo de nuestra Carta Magna, cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica:

“(…)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros (...).” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

Aunado a lo anterior, resulta aplicable lo establecido en los artículos 116 primer y segundo párrafos de la LGTAIP, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), 113 fracción I de la LFTAIP y el numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación):

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

(...)”.

LGPDPPO

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

(...)”.

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(...)”.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable

(...)”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

Ahora bien, de lo anterior se advierte que no es posible otorgar la información solicitada en el punto 2, referente al dato “nombre” de todos los ciudadanos que participaron y ejercieron su derecho a votar en los siete Distritos Electorales Federales de San Luis Potosí para la consulta de revocación de mandato del Presidente de la República, puesto que haría identificables a las ciudadanas y los ciudadanos, vulnerándose su libre ejercicio del derecho político a participar y votar en los ejercicios democráticos, como es el caso, y se violentaría la secrecía que reviste al voto; de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 numeral 4 y 7 numeral 2 de LGIPE, y 2 párrafo segundo de la Ley Federal de Revocación de Mandato:

LGIPE

“Artículo 1.

(...)

4. *La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.**” (Sic)*

[El énfasis es propio]

“Artículo 7.

(...)

2. *El voto es universal, libre, **secreto**, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores (...).” (Sic)*

[El énfasis es propio]

Ley Federal de Revocación de Mandato

“Artículo 2.

(...)

Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(...).” (Sic)

[El énfasis es propio]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total del área **JL-SLP**; en el entendido de que otorgar el nombre completo de todos los ciudadanos que participaron y ejercieron su derecho a votar en los siete Distritos Electorales Federales del estado de San Luis Potosí, conformado por los municipios de: Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles, San Luis Potosí, San Luis Potosí y Tamazunchale, para la consulta de revocación de mandato del Presidente de la República, haría identificables a las ciudadanas y los ciudadanos, vulnerándose su libre ejercicio del derecho político a participar y votar en los ejercicios democráticos y se transgrediría la secrecía propia del voto que emitieron.

Es de señalar que el CT, ya ha confirmado la confidencialidad del dato “nombre” mediante la resolución INE-CT-R-0163-2022.

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT, motivo por el cual la información contenida en los **puntos 1 a 4** le será remitida por ese medio y al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>◆ Información pública</p> <ol style="list-style-type: none">Resolución INE-CT-R-0163-2022 (1 archivo electrónico). <p>DEOE</p> <ol style="list-style-type: none">Oficio de respuesta número INE/DEOE/UT/0505/2022 (2 archivos electrónicos).Portal del INE referente a la Revocación de Mandato (1 liga electrónica). https://www.ine.mx/revocacion-mandato/
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

	<p><u>JL-SLP</u></p> <p>4. Oficio de respuesta número INE/SLP/JLE/VS/508/2022 (2 archivos electrónicos).</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 5 archivos electrónicos• 1 liga electrónica
Modalidad de entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT, motivo por el cual la documentación anteriormente descrita le será remitida por ese medio y al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 4 será remitida mediante la PNT y al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>Modalidad en CD. – Cabe señalar que la información descrita no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min., 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o de la JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y alejandra.terrong@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

Cuota de recuperación

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]

La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT al correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

Especificaciones de pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1 párrafos 1, 2 y 3, 6 apartado A, fracciones I y II, y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 1 numeral 4, 7 numeral 2, 55 y 56 de la LGIPE; 3 fracción IX de la LGPDPSO; 1, 4, 18, 19, 20, 44 fracciones II y III, 100, 101, 113 fracción I, 114, 116 párrafos 1 y 2, 120, 129, 133, 137, 138 y 139 de la LGTAIP; 2 de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 3, 9, 12, 13, 65 fracciones II y III, 97, 98, 99, 100, 110, 130 y 140 de la LFTAIP; 47 del RIINE; 2 numeral 1, fracciones VIII y XXIII, 10 numerales 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, 28 numeral 10, 29 numeral 3, fracciones III y VII, 30 y 36 numeral 4 del Reglamento; y numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **JL-SLP** (punto 2).

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEOE** y **JL-SLP** por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: ANTG

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2022

Resolución del CT del INE en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002187 (UT/22/02019).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 14 de septiembre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia.

